



Resolución 237/2021, de 26 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-88/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.XXX ante el Ayuntamiento de Padrones de Bureba (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Padrones de Bureba una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Ayuntamiento de Padrones de Bureba. Esta petición se formuló en los siguientes términos:

“El día 25 de noviembre 2019, recibí un comunicado del Ayuntamiento firmado por la alcaldesa XXX sobre la solicitud de acceso de información que se realizó el día 7 de octubre del mismo año, en el cual se niega a entregarme lo que había solicitado a causa de alguno de los siguientes motivos: «Dada la voluminosa y dispar solicitud de información y teniendo en cuenta que este Ayuntamiento dispone de 2 horas y 30 minutos semanales de secretaría, tal elaboración de información colapsaría y paralizaría esta institución.»

Desde mi perspectiva, es una excusa ya que en diciembre los días 23 y 30 (casi un mes a causa de los festivos navideños), el Ayuntamiento estaba cerrado, entre otros días como en vacaciones de verano, puentes, etc. (...)

Por eso, ante este documento, se solicita información sobre el contrato de la secretaria de esta institución”.

Segundo.- Con fecha 24 de febrero de 2020, consta la notificación al solicitante antes identificado de la respuesta de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Padrones de Bureba a la petición señalada en el expositivo anterior. En esta contestación se puso de manifiesto lo siguiente:

“(…) Que este ayuntamiento tiene que cumplir con el convenio de los funcionarios y así cumplir con los días de vacaciones, de asuntos propios, festivos y demás reconocimientos que le reconoce el convenio y el estatuto de los trabajadores



Que el contrato de la secretaria es un documento que la pertenece a ella y por lo tanto protegido por la ley de protección de datos”.

Tercero.- Con fecha 26 de febrero de 2020, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada con fecha 20 de enero de 2020. El órgano de garantía estatal dio traslado de esta reclamación a esta Comisión de Transparencia por tratarse de un asunto de nuestra competencia.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Padrones de Bureba poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

“La secretaria de esta institución pertenece a una «Agrupación para el sostenimiento de Secretario habilitado en propiedad común». Los Ayuntamientos de Salas de Bureba, Aguas Cándidas, Cantabrana, Padrones de Bureba y Rucandio.

La capitalidad de la Agrupación se fija en Salas de Bureba.

Que la Secretaria está en cada Ayuntamiento en función del padrón.

Que en este Ayuntamiento esta los lunes de nueve a once treinta.

Que el contrato de la Secretaria no es público”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas



en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Padrones de Bureba.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que tuvo entrada en el CTBG antes de que transcurriera un mes desde la notificación de la respuesta municipal a través de la cual se denegó la información solicitada. Si bien es cierto que esta respuesta no reúne todos los requisitos previstos para una resolución administrativa en los artículos 20 de la LTAIBG y 88 de la LPAC, a los efectos que aquí nos ocupan en aquella se contiene la decisión denegatoria la información que constituye el objeto de la presente reclamación.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, el objeto de la petición, a pesar de ser denominado por el solicitante y por el propio Ayuntamiento como “contrato de la secretaria”, es, como se desprende del texto de la solicitud presentada, aquel documento en el cual conste el horario durante el cual debe prestar sus servicios el Secretario o Secretaria municipal en el Ayuntamiento de Padrones de Bureba. No cabe duda de que este documento, sea este los propios Estatutos de la Agrupación para el sostenimiento de Secretario habilitado en propiedad común integrada por los Ayuntamientos de Salas de Bureba, Aguas Cándidas, Cantabrana, Padrones de Bureba y Rucandio, o cualquier otro, es “información pública” en los términos dispuestos en el precitado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que se trata de un documento que ha de obrar en poder del Ayuntamiento destinatario de la petición como consecuencia del ejercicio de las funciones que le son propias.

No se observa que la petición señalada incurra en ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en el artículo 18.1 de la LTAIBG. En concreto no cabe entender que aquella petición puede considerarse como de “*carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”, puesto que la concreción e individualización de su objeto (lo pedido, en realidad, es la copia de un solo documento) impide que atender esta petición perjudique la gestión ordinaria de los servicios municipales, por reducidos que sean los medios personales y materiales del Ayuntamiento al que se dirige la solicitud.

Tampoco se observa que la divulgación de la información señalada infrinja alguno de los límites al derecho de acceso recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. Respecto al segundo de los preceptos indicados, dedicado a la “protección de datos personales”, aun cuando el solicitante conozca la identidad de quien desempeña en la actualidad las funciones propias de la Secretaría del Ayuntamiento de Padrones de Bureba, la información solicitada podría entrar dentro de la categoría recogida en el apartado 2 del artículo (“*datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano*”), respecto de la cual se señala que se concederá el acceso a esta información “*salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida*”.

En todo caso, en el punto II.2 del Criterio Interpretativo CI/01/2015, emitido de forma conjunta por el CTBG y por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, se señala en relación con el acceso a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos lo siguiente:

“(…) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo



o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...)”.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, la información solicitada se refiere al puesto de trabajo de quien desarrolla labores de máxima relevancia en un Ayuntamiento, como son las de fe pública o asesoramiento jurídico, y, por tanto, sin perjuicio de lo señalado anteriormente respecto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LTAIBG, prevalece, con carácter general, el derecho de los ciudadanos a conocer la información relativa al citado puesto de trabajo sobre la protección de los datos de carácter personal, no especialmente protegidos, de quien lo desempeña.

La aplicación aquí de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LTAIBG, hace innecesario en este supuesto realizar el trámite de alegaciones a la persona afectada por la información, que se halla recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

Sexto.- En relación con la formalización del acceso a la información pública solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En el caso aquí planteado, la satisfacción del derecho de acceso ejercido por el reclamante puede tener lugar mediante la remisión de una copia del documento donde conste el horario de la persona que desempeña las funciones de Secretaría en el Ayuntamiento, remisión que se ha de realizar por vía postal a la dirección señalada por el solicitante en su petición.

En el supuesto de que en el documento en cuestión aparecieran datos personales de quien realiza las funciones de Secretaría distintos de los relativos al horario durante el cual debe prestar sus servicios en el Ayuntamiento de Padrones de Bureba o de otros

directamente relacionados con su puesto de trabajo, se debe proceder a la disociación u ocultamiento de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Padrones de Bureba (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe remitir al solicitante una copia del documento donde conste el horario durante el cual debe presentar sus servicios en el Ayuntamiento de Padrones de Bureba la persona que desempeñe las funciones de Secretaría, en los términos dispuestos en el fundamento jurídico sexto de la presente Resolución.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Padrones de Bureba.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López